Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 724

REF: A.S. E-29-2026-8-A -ALBERTO DE LA CRUZ ALBORNOZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO –RESOLUCIÓN N° 3297/2022 DEL MECCyT.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 3297/2022 del MECCyT - Docente Alberto de la Cruz Albornoz -DNI N° 24.103.351, docente de la E.E.P. N° 578 Paraje "La Argentina" de Juan José Castelli –fs.87/89-.

Las mismas tuvieron origen, con fecha 19 de diciembre del año 2013, cuando la Directora del establecimiento en cuestión visitó el domicilio de la alumna de 7° grado O.F.R., quien concurría al Anexo Lote 49 y dejó de asistir en el mes de octubre. Al ser consultado por el motivo, el padre de la menor Sr. Santos Rodríguez manifestó que dejó de ir porque su docente el Sr. Alberto De La Cruz Albornoz, - DNI N° 24.103.351, había abusado de ella dentro del salón de clases - Acta de fs. 2 y Exposición en la Comisaría División Atención a la Mujer de fs. 3-

A fs. 4, la Traductora Olga Aureliana Nianidich, denunció ante la mencionada institución policial, en nombre de los padres de la menor, atento que los mismos no hablan el idioma castellano, sólo el idioma QOM (TOBA) y agrega que no es la única que dejó la escuela por ese motivo, dado que hay otras nenas del mismo Paraje que les pasó lo mismo -fs. 4-.

Con fecha 20 de diciembre del año 2013, se dispuso la iniciación de información sumaria, conforme Disposición N° 898 de la Directora Regional Educativa Poli Nivel –Región V, -fs. 5-.

A fs. 24, se agrega Acta de la Prevención Sumarial, de fecha 12 de diciembre del año 2014, poniendo en conocimiento de la Prohibición de Acercamiento a una distancia de 200 metros de los lugares donde concurra la menor

por parte del imputado Albornoz dictada por la Fiscalía de Investigación N° 2 de Juan José Castelli.

Por ante el mencionado organismo judicial, tramitaron los autos caratulados: "NIANDICH, GLADIS AURELIA S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL", Expte. N° 3571/2013; imputándosele al Sr. Alberto de la Cruz Albornóz el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN, art. 119, 1er. Párrafo, en relación al último párrafo en consonancia con el inc. b) del 4to. párrafo del Código Penal -fs. 10.-

A través de Sentencia N° 26, de fecha 27 de marzo de 2017, la Cámara Primera en lo Criminal, resolvió CONDENAR A ALBERTO DE LA CRUZ ALBORNOZ, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN (arts. 45 y 119 primer párrafo, en función del último párrafo, en función del cuarto párrafo inc. b) del C.P., a la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional, con costas, la que se encuentra firme. En fecha 25/07/2017 se remiten actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal de Juan José Castelli, para la ejecución de la pena del condenado Alberto de la Cruz Albornoz, habiéndose archivado la causa 08/08/2017 -fs. 66 y vta. y 67/77 y vta.-

Con fecha 23 de febrero de 2026, la Directora de Sumarios Docentes, pone en conocimiento de la Asesora General de Gobierno, que la investigación ingresó en el día de la fecha, mientras que la investigación se inició en fecha 28/08/2022 y los hechos denunciados datan del año 2013. Y que a partir de esa fecha el expediente ha pasado por distintas áreas del MECCyT, permaneciendo inactivo por largos períodos en algunas de ellas –fs. 101-.

Con respecto al procedimiento sumarial propiamente dicho, se dispuso la Declaración de Imputado del docente Albornoz, quien compareció y se absutuvo de declarar fs. 117/120 y 123 respectivamente.

Consiguientemente se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien no presenta su descargo ni ofrecimiento de pruebas, pese a hallarse debidamente notificado –fs. 124/126 y 127.-

Por último, se otorgan plazos para la fomulación de Alegatos, quien tampoco alega sobre los hechos y el mérito de las pruebas, por lo que se tienen por no presentados y se clausuran actuaciones tal y como consta a fs. 130 y 131 y vta..

A fs. 135/137 y vta. se elevan conclusiones sumariales aconsejando mantener el Capítulo Legal y Encuadre Legal oportunamente formulados.

La Directora de Sumarios Docentes, en su informe final aconseja la sanción expulsiva de Exoneración para el docente en cuestión.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que el docente se abstuvo de declarar, no presentó descargo ni ofreció pruebas, tampoco formuló alegatos en tiempo y forma, considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

Ahora bien, el docente Albornóz, fue condenado en fecha 27 de marzo del año 2017, mediante Sentencia N° 26, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN (ARTS. 45 Y 119 Primer Párrafo, en función del último párrafo y cuarto párrafo inc. b) del C.P., a la pena de TRES (03) Años de Prisión, de ejecución condicional, con costas, la que se encuentra firme –fs. 66 y vta- Resultando suficientemente acreditada la responsabilidad administrativa del docente en cuestión, cuya conducta es incompatible con su rol de educador y se encuentra reñida con toda relación de empleo público y por lo tanto pasible de sanción disciplinaria.

Asimismo, debe tenerse presente que cada responsabilidad (esto es tanto administrativa como penal), tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias –justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-, consecuentemente un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278). De lo dicho se desprende la "independencia" entre la sanción penal y la sanción del procedimiento administrativo, pues las leyes que regulan ambos procesos son diferentes y autónomas entre sí.

Resulta claro y es dable destacar, que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en las que pueda haber incurrido (Conf. C.S.J.N. Fallos 262:522), debiendo considerarse al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (Conf. CSJN "Pereira de Buodo, María Mercedes c/ Resolución N° 948 MAS,", 17/02/87)" –Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala IV, "Carrizo, Luis Angel c/ E.N. (Ministerio del Interior).

En efecto, los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, que infringen los deberes consagrados en el Estatuto del Docente –Ley N° 647-E; máxime cuando en sede penal el hecho que dio origen al trámite sumarial ha sido probado y condenado.

El accionar del docente imputado, se encuentra en total contraposición con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes proclamaron que la infancia y adolescencia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales"

Que en ese sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, preceptúa: "...Los educandos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en la sociedad y ser educados en el espíritu de ideales, en espíritu de paz, tolerancia, dignidad, respeto, libertad, igualdad y solidaridad y es deber del Estado velar para que ello ocurra y no se transgreda.

La Ley N° 23.849, "Convención Sobre Los Derechos Del Niño", en su art. 28 consagra: "Los Estados Partes reconocen el derecho a la educación ... adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana...y de conformidad con la presente convención... Y que la educación del niño deberá ser encaminada ..." y esta tarea por cierto, tomando en consideración la "escuela", le compete pura y exclusivamente a cada "docente". Principios estos que se encuentran reñidos con la conducta desplegada por el Sr. Docente Alberto de la Cruz Albornóz.

La Convención sobre los Derechos del Niño, constituye el primer instrumento jurídico internacional que establece derechos humanos para el niño y cuando la Nación Argentina ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional.

Que el último párrafo del art. 14 de la Constitución para la Provincia del Chaco, reza: "Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

De la investigación realizada, y del análisis de las especiales circunstancias que rodearon los hechos investigados en el presente caso, al ser condenado como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO Y AGRAVADO", con Sentencia Firme N° 26 del 27 de marzo del año 2017 de la Cámara Primera en lo Criminal de la II Circunscripción Judicial, por el mismo hecho que diera origen al presente sumario administrativo, y con su conducta transgredió lo normado por el art. 6 de la Ley N° 647-E, antes Ley N° 3529-Estatuto del Docente para la Provincia del Chaco-, "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia: inc. a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; f) Observar una conducta acorde con la función educativa", en concordancia con la Ley N° 26.061 que tiene por objeto la protección

integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio de la República Argentina, para garantizar el derecho y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en la Constitución como así también su correlato Provincial con la Ley N° 2008-C (antes Ley N° 7162).

Cabe tener en cuenta, la incorporación de Ley N° 3814-E, cuyos arts. 17 del Estatuto del Docente, disponen: "Para ingresar a la docencia por el modo que establece este Estatuto y su reglamentación, el aspirante debe cumplir con las siguientes condiciones generales y concurrentes... e) No haber sido condenado/a con sentencia firme por delito de lesa humanidad, abuso sexual, perversión de menores, ..." o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático conforme con lo previsto en el art. 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la Pena"; y 36: "El docente que solicite su reincorporación como titular en la docencia podrá ser reincorporado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Deberá reunir los siguientes requisitos: ...e) No haber sido condenado por delito de lesa humanidad, abuso sexual, perversión de menores,...", conforme con lo previsto en la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, ..."

En razón de lo expuesto esta Asesoría coincide con la Directora de Sumarios Docentes, que corresponde se aplique la sanción expulsiva de **EXONERACION al Sr. Docente ALBERTO DE LA CRUZ ALBORNOZ -DNI N° 24.103.351,** prevista en el **art. 54 "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sido sancionadas con las siguientes medidas: ...h) Exoneración"**; por cuanto con su accionar quedó incurso en las transgresiones a los preceptos **del art. 6 incs. a) y f) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.**

Ello en consonancia con la Ley N° 26.061, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio dela República Argentina, para garantizar el derecho y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en la constitución como así también su correlato provincial con la Ley N° 2086-C (antes Ley N° 7162).

Adviértase además que a fs.18 surge informe acerca de la situación de revista del docente Albornóz, quien accedió como suplente en un cargo a término desde el 26 de febrero de 2014 y hasta 18 de febrero del año 2015 y que

Gobierno del CHACO

por Disposición N° 610 de fecha 11 de junio del año 2014, fue separado transitoriamente como docente de la EEP N° 981 Anexo Puerta Negra. Asignándole tareas administrativas a fs. 22 y vta.

Al mismo tiempo el docente imputado accedió a un cargo como maestro titular, por reserva de Cargos –Resolución N° 4678/2014, aceptando el cargo y notificándose en fecha 11/03/2015, ver fs. 34-., todo lo cual deberá ser investigado a través de una nueva instrucción sumarial, tendiente a comprobar si existieron hechos reprochables por ante las áreas intervinientes que impidieron la prosecución de las actuaciones administrativas y permitieron el acceso a cargos del sumariado Albornóz., existiendo un proceso penal por Abuso Sexual Simple Agravado por la Condición de Encargado de la Educación.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

10 NOV 2026